

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Ley publicada POE 23-12-2014. Decreto 246)

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones de esta ley se aplicaran a los actos de autoridad procedimientos y resoluciones administrativas de los sujetos de esta Ley, así como a los servicios que presten de manera exclusiva estos entes, y a los contratos que los particulares puedan celebrar con los mismos, con motivo de la prestación de servicios públicos, que incidan en la actividad empresarial y en los servicios de atención a la ciudadanía.

Artículo 2. Tiene por objeto establecer las disposiciones que se aplicaran a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado, y los Ayuntamientos de los Municipios, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Artículo 3. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, definen la obligación que tiene el Estado para:

- I. Generar las bases para incentivar el desarrollo económico que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad de la inversión económica, así como su realización permanente que favorezca la creación de empleos;
- II. Formalizar el marco legislativo que garantice la desregulación y simplificación administrativa, que venga a reducir la discrecionalidad de los actos de autoridad;
- III. Ofrecer las bases para la celebración de convenios entre los tres niveles de gobierno, que permitan la coordinación y la evaluación conjunta para realizar en forma interinstitucional los procesos de Mejora Regulatoria puntual y efectiva;
- IV. Determinar las instancias administrativas competentes en la Mejora Regulatoria de la Administración Pública Estatal, y los mecanismos de coordinación con otras instancias de gobierno, así como las acciones de concertación con los diferentes miembros de la sociedad civil;
- V. Propiciar que en Quintana Roo se materialice la Mejora Regulatoria en beneficio de la competitividad económica;
- VI. Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el proceso de mejora regulatoria de la actividad empresarial en el Estado de Quintana Roo;

VII. Promover las bases para la participación de los agentes económicos en activa coordinación con los tres niveles de gobierno;

VIII. Determinar el conjunto de instrumentos que permitirán llevar a cabo las acciones de mejora regulatoria;

IX. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo, y

X. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de la regulación y propiciar el beneficio de los procesos productivos de las empresas.

Artículo 4. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

I. El Ministerio Público en uso de sus facultades constitucionales;

II. Las materias de carácter financiero fiscal;

III. Las materias laboral, agrario y responsabilidad de los servidores públicos; y

IV. La Seguridad Pública, electoral, participación ciudadana y notariado.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Actos de Regulación: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos gubernamentales, circulares, convenios, manuales, instructivos, lineamientos, criterios, metodologías, directrices y todos aquellos actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales que reduzcan la complejidad de las obligaciones y costos excesivos para los agentes económicos;

II. CITA: Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento;

III. COMERI: Comité de Mejora Regulatoria Interno de cada dependencia y/o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IV. Consejo: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Dependencias: Las señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

VI. Desregulación: Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios, y todos aquellos actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales;

VII. Dictamen: Documento que resulta del análisis costo-beneficio del anteproyecto normativo que se considere necesario para la adecuada implementación normativa al orden jurídico estatal vigente;

VIII. Entidades: Las señaladas en el artículo 2 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;

IX. EIR: Estudio de Impacto Regulatorio;

X. Homoclave: Número de asignación generado a cada trámite o servicio;

XI. Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo;

XII. MIR: Manifestación de Impacto Regulatorio como documento público a través del cual se justifica la creación o modificación de regulaciones en las que se deberá demostrar que no afectan en los costos en su cumplimiento para los particulares o bien fundamentar lo contrario, al tomar en consideración el beneficio para la sociedad;

XIII. Mejora Regulatoria: Política pública que consiste en la realización de cambios que elevan la calidad del sistema jurídico por medio de la revisión, análisis y modificación de la regulación pública, orientado entre otros fines a la simplificación administrativa; a la desregulación; al sano equilibrio de la relación costo-beneficio para la sociedad; y, al logro de un gobierno eficiente y transparente;

XIV. Órganos Administrativos Desconcentrados: Los señalados en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

XV. Regulación: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y todos aquellos actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales;

XVI. RETYS: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XVII. RUPA: El Registro Único de Personas Acreditadas;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado, y

XIX. SEDE: A la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

Artículo 6. La mejora regulatoria como política pública permanente en el Estado de Quintana Roo, persigue:

I. La revisión del marco normativo con base en la transparencia, la Consulta Política y el análisis cuidadoso de alternativas que permitan incrementar la calidad de las regulaciones legislativas y administrativas;

II. Asegurar la calidad y eficiencia de la regulación, así como la transparencia en su formulación;

III. Fomentar una cultura de mejora regulatoria a nivel Estatal y Municipal, y

IV. Mejorar los trámites y servicios y propiciar el uso exclusivo de mejores prácticas regulatorias a nivel Estatal y Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 7. La aplicación de la presente ley corresponde:

I. A la secretaría;

II. A la SEDE;

III. Al consejo, y

IV. A los Ayuntamientos.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar, promover y en su caso, adecuar la modernización del marco normativo de carácter administrativo del Estado, así como impulsar la simplificación de trámites y servicios y la coordinación interinstitucional en esta materia.

Los anteproyectos de documentos normativos de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados o Entidades, deberán ser presentados ante la Secretaría para efectos de que emita un dictamen sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

II. Establecer y conducir mecanismos de Mejora Regulatoria en el ámbito administrativo impulsando sistemas de información, gestoría y apoyo en el cumplimiento de trámites y servicios que realicen ante las diferentes instancias de la Administración Pública Estatal;

III. Establecer mecanismos para coordinar propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los Gobiernos Federal y Municipal;

IV. Emitir la homoclave correspondiente para inscribir los trámites y servicios de dependencias y Entidades en el inventario de trámites y servicios del Estado;

V. Operar y elaborar los lineamientos del Sistema de Registro de Trámites y Servicios;

VI. Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo la prestación de trámites y servicios, y

VII. Las demás que le confiera otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 9. La SEDE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, con la participación que le corresponde a las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria de la actividad empresarial;

II. Formular, con la participación que le corresponde a las empresas del Estado, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria de la actividad empresarial, así como evaluar y coordinar su cumplimiento, con conocimiento de la Secretaría;

III. Revisar, promover y en su caso adecuar la modernización del marco normativo de carácter empresarial del Estado, así como impulsar la simplificación de trámites y la coordinación interinstitucional en esta materia, con conocimiento de la Secretaría;

IV. Establecer y conducir mecanismos de mejora regulatoria en el ámbito empresarial impulsando sistemas de información, gestoría y apoyo en el cumplimiento de trámites y servicios que realicen los particulares, sean personas físicas o morales de la Entidad ante las diferentes instancias de la Administración Pública Estatal;

V. Establecer mecanismos para coordinar propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los Gobiernos Federales y Municipal, en materia de desregulación de trámites y simplificación empresarial del Estado;

VI. Revisar y aprobar los estudios de impacto regulatorio, en los términos que el reglamento de la ley establezca para tal efecto, con conocimiento de la Secretaría;

VII. Revisar y aprobar la manifestación de impacto regulatorio que elaboren las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, con conocimiento de la Secretaría;

VIII. Supervisar y coordinar los comités de mejora regulatoria que se conformarán al interior de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, con conocimiento de la Secretaría;

IX. Supervisar la instalación de los Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento, con conocimiento de la Secretaría;

X. Implementar el Registro Único de Personas Acreditadas para lo cual elaborará la normatividad correspondiente que le permita la operatividad del mismo;

XI. En coordinación con la Secretaría promover la firma de convenios de coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales para facilitar el apoyo a las empresas, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Promover mayores flujos de inversión así como la expansión y creación de fuentes de empleo;

XIII. Ofrecer un marco regulatorio eficiente que contenga las disposiciones y procedimientos jurídicos que favorezcan la competitividad de las actividades productivas;

XIV. Suscribir acuerdos de colaboración para la mejora regulatoria con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

XV. Tener a su cargo la coordinación del consejo, así como el desarrollo de los trabajos que de él emanen, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer el informe anual que presenta la SEDE por conducto de la unidad administrativa correspondiente, los Programas y Planes de Mejora Regulatoria para el Estado;

II. Opinar sobre los Programas y Planes de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades y actividades que se someta a su consideración;

III. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;

IV. Fungir de enlace con los sectores empresarial, educativo y social; y

V. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la mejora regulatoria en sus marcos jurídicos, y su consecuente implementación;

II. Implementar sus respectivas unidades de mejora regulatoria municipal;

III. Implementar sus respectivos consejos de Mejora Regulatoria Municipal;

IV. Realizar sus respectivos Programas Operativos Municipales de Mejora Regulatoria; y

V. Las demás que le confieren otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 12. Cuando una persona física o moral acuda ante una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad, para realizar trámites o servicios, se integrará a un Registro Único de Personas Acreditadas asignando al efecto un número de identificación al interesado. El mismo se conformará en base a la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo y/o en la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 13. Los titulares de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal designarán a un servidor público con nivel de subsecretario o director, con capacidad de decisión, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar con la asesoría de la SEDE, un Programa de Mejora Regulatoria con base en la normatividad y procedimientos correspondientes;

II. Coordinar e implementar el proceso de Mejora Regulatoria, conforme al programa de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad en la que preste sus servicios;

III. Presentar con una frecuencia de cada cuatro meses a la SEDE, un informe del avance programático de Mejora Regulatoria implementada así como los reportes que se requieren;

IV. Ser el Vínculo entre su Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado, Entidad y la SEDE;

V. Realizar y enviar a la Secretaría, en los términos de esta ley, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos respectivos que formulen;

VI. Suscribir y enviar a la Secretaría en los términos de esta ley, la información a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

VII. Suscribir y enviar a la SEDE, en los términos de esta ley, la Manifestación del Impacto Regulatorio respectivo que formule;

VIII. Suscribir y enviar a la SEDE, en los términos de esta ley, el Estudio de Impacto Regulatorio respectivo que formule, y

IX. Remitir de acuerdo al proceso de revisión establecido en el programa de Mejora Regulatoria de la Administración Pública Estatal, los documentos que hace referencia la fracción V, con el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONSEJO ESTATAL PARA LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 14. Se integrará un Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria como un órgano de participación ciudadana, que dará apoyo técnico y consultivo a la SEDE y que fungirá como enlace entre los sectores público, social y privado en asuntos de mejora regulatoria del Estado.

El Consejo operará en los términos del reglamento que al efecto expida.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la SEDE, quien coordinará el Consejo;
- III. El titular de la Secretaría, que fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y
- V. El titular de la Secretaría de Economía Federal.

Participarán en el Consejo con el carácter de invitados permanentes, con voz, pero sin voto:

- a) Los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos;
- b) Los Servidores públicos que expresamente señale el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- c) Dos representantes del Sector empresarial; y
- d) Dos representantes del Sector social;

Asimismo el Consejo podrá invitar a participar a las personas que considere conveniente, de conformidad a la materia que se trate.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 16. El objeto de los grupos de trabajo es recabar, analizar y transmitir las opiniones, comentarios y sugerencias de los sectores público, social y privado, en relación con los anteproyectos EIR correspondientes que la SEDE haga públicos.

El Consejo en grupos de trabajo sesionará en los términos que al respecto establezca el Reglamento de esta ley.

Artículo 17. En el caso que un grupo de trabajo emanado del Consejo no presentare a la SEDE en tiempo y forma las opiniones vertidas a un anteproyecto no podrá solicitar que éstas conformen el dictamen final.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMERI

Artículo 18. El Comité de Mejora Regulatoria Interna es un grupo de trabajo que se conforma al interior de las Dependencias Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades que busca la simplificación, desregulación administrativa y mejora regulatoria de las disposiciones aplicables en materia de planeación, programación y administración.

Artículo 19. El objetivo del COMERI es establecer las líneas generales a seguir para llevar a cabo la simplificación administrativa, desregulación administrativa, la eliminación de disposiciones internas o normatividad de las regulaciones que operan el funcionamiento de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 20. El EIR es un instrumento de planeación integral en materia de regulación que incluye acciones concretas a realizar en las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, en un período de seis o tres años, según corresponda, el cual deberá contener como mínimo los siguientes apartados:

- I. Acciones en materia de Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- II. Acciones en materia de Manifestaciones de Impacto Regulatorios;
- III. Acciones en materia de simplificación administrativa y mejora continua;
- IV. Establecimiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna, y
- V. Planeación de tiempos y metas para su seguimiento en reportes periódicos de avances.

Artículo 21. En atención al EIR los sujetos obligados por la presente ley en el ámbito de su competencia deberán realizar el análisis de toda la regulación que les rige y que influya en su desempeño de conformidad a lo señalado en esta ley y su reglamento.

Artículo 22. Para efectos de la fracción primera del artículo 20, las Dependencias y Entidades deberán avocarse a la identificación previa de los trámites de alto impacto como una actividad determinante para establecer prioridades en sus acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Debiendo enfocarse a reducir de manera inicial los costos de cumplimiento de los ciudadanos en los mismos.

Artículo 23. El EIR se deberá someter a consideración de la SEDE, en los términos que el reglamento de la Ley establezca para tal efecto.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

Artículo 24. Le corresponde la revisión de las MIR a la SEDE, con el conocimiento de la Secretaría.

Artículo 25. La Manifestación de Impacto Regulatorio es el documento público elaborado por las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, municipios o sector empresarial que contiene el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los proyectos para crear y/o modificar actos administrativos, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

Para promover la claridad, sencillez, transparencia, eficacia y eficiencia de las regulaciones, así como para acotar la discrecionalidad administrativa, incrementar los beneficios y reducir los costos regulatorios, los entes públicos, al emitir regulaciones, deberán realizar una manifestación de impacto regulatorio.

Artículo 26. La MIR deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Los motivos de la nueva regulación;
- II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V. Los costos y beneficios de la regulación;
- VI. La identificación y descripción de los trámites;
- VII. El proceso de consulta realizada;
- VIII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación, y
- IX. Deberá acompañarse de la opinión emitida al anteproyecto de regulación por parte de:
 - A) La Secretaría;

B) La SEDE; y

C) La opinión de la Dependencia a la que se encuentre sectorizada y funja como cabeza de sector.

Artículo 27. El anteproyecto de regulación, así como la MIR se deberán remitir a la SEDE treinta días hábiles antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a consideración del Ejecutivo.

Se exceptúan del plazo anterior, las siguientes regulaciones:

I. Cuando se trate de regulaciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, el anteproyecto y la MIR se podrán remitir a la SEDE, los primeros dos años, luego deberá pasar por la vía de MIR ordinario o por exención de no costos según sea el caso, y

II. Cuando se trate de regulaciones que pretendan controlar o prevenir situaciones de emergencia, la MIR se deberá remitir a la SEDE dentro de los siguientes veinte días hábiles de emitida la regulación.

Las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad de que se trate, deberá justificar mediante un formato dirigido a la SEDE y preestablecido por la misma de conformidad con lo señalado en el Reglamento, que el anteproyecto que pretende emitir se encuentra en cualquiera de los dos supuestos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 28. Se podrá eximir de la obligación de elaborar la MIR, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Se entenderá que un anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando el mismo genere para éstos en términos netos, costos menores que los que subsistirían de no entrar en vigor la disposición propuesta.

Cuando una Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad estime estar en este caso, lo consultará con la SEDE acompañando una copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el anteproyecto.

Artículo 29. Si la MIR cumple con todos los requisitos y el anteproyecto se encuentra plenamente justificado, la SEDE emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor a 30 días hábiles de recibido el anteproyecto y la MIR.

Artículo 30. Cuando la SEDE reciba una MIR que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 26 de la presente ley o un anteproyecto incompleto, se emitirá un dictamen preliminar para requerir a la Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibido el anteproyecto y la MIR, que realice las ampliaciones y correcciones necesarias a alguno o ambos documentos, quedando el tiempo que marca

la presente ley interrumpido en tanto no haya respuesta al respecto por parte de la Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad promovente.

En caso de que la Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad promovente acepte las recomendaciones y correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la SEDE emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

Artículo 31. En caso de que la SEDE considere que la MIR continúa sin cumplir los requisitos y que el anteproyecto pudiera causar un efecto negativo, ya sea sobre un sector específico o un impacto general, podrá cancelar dicho proyecto por no cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida.

Artículo 32. En el caso de que la SEDE no cumpliera con los tiempos establecidos en la presente ley para dictaminar, deberá entregar el documento comprobatorio de esta situación previa solicitud de la Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad promovente.

Artículo 33. Para la publicación de las regulaciones que expidan las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se deberá acreditar el dictamen favorable de la Secretaría o el documento probatorio de que no se dictaminó en los tiempos que marca la presente ley.

En caso contrario deberá publicarse el dictamen emitido por la Secretaría como un anexo de la normatividad.

Artículo 34. Para efectos de la presente ley se entenderá por dictamen al documento que resulta del análisis costo-beneficio del anteproyecto normativo que se considere necesario para la adecuada implementación normativa al orden jurídico estatal vigente.

Artículo 35. El dictamen se elaborará e integrará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley, conteniendo como mínimo las opiniones de los sectores afectados, así como las derivadas de los grupos de trabajo emanados del Consejo.

CAPÍTULO OCTAVO REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 36. La operación del Registro Estatal de Trámites y Servicios del Sector Público será coordinada por la Secretaría y será esta dependencia quien elabore los lineamientos y los mecanismos de control del mismo.

Artículo 37. Por trámite se entenderá, cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante una Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad, para cumplir con una obligación, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.

Se entenderá que un trámite o servicio tiene modalidades, cuando un mismo trámite o servicio se aplica a diferentes sujetos u objetos y en virtud de éstos se requieran diferentes datos o documentos anexos.

Artículo 38. Por servicio se entenderá, al conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de personas físicas o morales, ante cualquier solicitud o entrega de información que los particulares realicen ante una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad, con el objeto de obtener un beneficio o una prestación, así como solicitar información o realizar una consulta.

Artículo 39. La Secretaría emitirá la homoclave correspondiente para inscribir los trámites y servicios de Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades en el inventario de trámites y servicios del Estado, los cuales deberán contener la siguiente información:

I. Nombre del trámite o del servicio;

II. Tipo de trámite o de servicio;

III. Fundamento jurídico del trámite o del servicio;

IV. Datos del responsable del trámite o del servicio;

V. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o el servicio;

VI. Horarios de atención, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

VII. Las modalidades del trámite o del servicio;

VIII. Casos en los que debe realizarse el trámite o puede realizarse el servicio;

IX. Si el trámite o el servicio se pueden presentar mediante escrito libre, formato o de otra manera;

X. El formato correspondiente, en su caso, y la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o al servicio;

XII. Plazo máximo que tiene la Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad para resolver el trámite o el servicio y su fundamento jurídico;

XIII. Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XIV. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables en su caso o, la forma de determinar dicho monto y su fundamento jurídico;

XV. La vigencia del permiso, licencia, autorización, registro y demás resoluciones que se emitan;

XVI. Los criterios de resolución del trámite o del servicio, en su caso, y

XVII. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 40. La Secretaría deberá asignar la homoclave correspondiente o negarla en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información.

Artículo 41. Las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades deberán remitir a la Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición que fundamente la modificación, los cambios o modificaciones a la información inscrita en el registro para conocimiento o asignación de una nueva homoclave.

Artículo 42. La información a que se refiere el artículo 39, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del Ejecutivo Estatal, o en su caso, acuerdos generales expedidos por las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades que apliquen trámites.

Artículo 43. Queda prohibido a las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades aplicar trámites adicionales a los inscritos en el RETYS, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo. Se exceptúa de lo anterior:

I. Los previstos en leyes o en reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Estatal. En este caso, solo serán exigibles los datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el RETYS estén previstos en la ley o en el reglamento citado;

II. Los que apliquen las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o modifique su aplicación, y

III. Los nuevos o modificaciones a los ya existentes cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio al interés público.

En los casos de las fracciones I y III se deberá notificar a la Secretaría simultáneamente a la aplicación del trámite o servicio correspondiente.

En el caso de la fracción II la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad deberá enviar a la Secretaría la información sobre el trámite o servicio dentro de los siguientes 30 días hábiles a la entrada en vigor de la nueva disposición.

Artículo 44. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el RETYS serán de estricta responsabilidad de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad que proporcione la información al darlo de alta en el sistema de RETYS.

Artículo 45. Los procedimientos administrativos que sean considerados para recibirse o presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que la Secretaría así lo estimen, se determinarán mediante reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En este caso se emplearán en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el RUPA.

Artículo 46. Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados de manera autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables otorgan a estos.

CAPÍTULO NOVENO

EL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 47. El programa de Mejora Regulatoria contendrá los objetivos, metas, estrategias, acciones e instrumentos de ejecución, para propiciar la mejora regulatoria como un proceso dinámico y sustentable, que permita elevar la calidad y eficiencia de las regulaciones de los trámites y servicios a la actividad empresarial.

Artículo 48. El Programa de Mejora Regulatoria será establecido al inicio de cada Administración y deberá ser congruente con los lineamientos y políticas de la Planeación Estatal del Desarrollo, la atención ciudadana, la profesionalización del servicio público y el fomento a la inversión y el empleo.

Artículo 49. El Programa de Mejora Regulatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

I. Fundamentación y motivación, en el cual se incluyen los antecedentes, el diagnóstico de la situación que guarda en ese momento el marco regulatorio en cuanto a su calidad y eficiencia, los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos, así como las áreas que deberá atender el programa para impulsar un marco regulatorio de mejor calidad;

II. Estrategia de mejora regulatoria, que deberá especificar las metas generales durante la administración;

III. Instrumentos en los que se apoyará el programa en términos de acciones de coordinación con la federación y municipios, y

IV. Servicios de atención al sector empresarial que serán objeto, de manera prioritaria, de simplificación y mejoramiento.

Artículo 50. El Programa de Mejora Regulatoria se actualizará de manera bienal, a través de los programas institucionales de las Dependencias, Organismos Administrativos Desconcentrados y las Entidades, presenten ante la SEDE, durante los primeros dos meses del año que corresponda, los cuales deberán contener los elementos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 51. La SEDE implementará el RUPA para lo cual elaborará la normatividad correspondiente que le permita la operatividad del mismo, de manera coordinada con la Secretaría.

Artículo 52. El RUPA es un sistema que permite la operación e interconexión informática del banco de datos de personas físicas y morales con el objetivo de simplificar la gestión con la autoridad estatal posterior a su inscripción para acreditar su personalidad y realizar trámites y servicios ante las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades.

La inscripción en el RUPA no es obligatoria para realizar trámites o solicitar servicios ante las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades, por lo que en ningún caso podrá exigirse ésta.

Artículo 53. Se integrará una base de datos y se emitirá una clave de identificación personalizada, la cual proporcionarán las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades a los usuarios que soliciten su inscripción al RUPA.

Artículo 54. Los titulares de una clave de identificación serán responsables del contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

Artículo 55. En caso de que los Poderes Legislativo y Judicial, las instancias consideradas autónomas en el Estado y/o los municipios decidan adherirse al RUPA, lo podrán realizar por medio de la firma de convenios de coordinación con la SEDE y la Secretaría para tal efecto.

CAPÍTULO ONCEAVO DE LOS CENTROS INTEGRALES DE TRAMITACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 56. La SEDE promoverá la firma de convenios de coordinación con las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades Federales, Estatales y Municipales para facilitar el apoyo a las empresas.

Artículo 57. Los CITA son una instancia de enlace entre las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades con los empresarios o sus representantes para todo lo relacionado con la gestoría de trámites y aquellas autorizaciones necesarias para establecer una empresa, y ofrecerán la información y asesoría especializada para facilitar la inversión productiva y generación de empleos, constituyéndose en una vía rápida para la apertura de empresas con atención integral.

Artículo 58. Los responsables del CITA deberán formular sus programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior que someterán a consideración de la SEDE y a su respectiva Unidad de Mejora Regulatoria Municipal y Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, ante quienes presentarán informes de avance de cumplimiento en las metas establecidas.

CAPÍTULO DOCEAVO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 59. Los municipios del Estado en respeto al espíritu de la ley promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente implementación, así como el desarrollo de sus respectivas Unidades de Mejora Regulatoria.

Artículo 60. Los anteproyectos de regulación municipal deberán contar con el dictamen de la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal según su ámbito de competencia.

CAPÍTULO TRECEAVO DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA MUNICIPAL

Artículo 61. Cada uno de los municipios del Estado en el ámbito de su competencia deberá implementar su respectivo Consejo de Mejora Regulatoria Municipal, que será un órgano de consulta y vinculación con los sectores de la sociedad.

El Consejo de Mejora Regulatoria Municipal se regirá por los lineamientos que cada municipio expida para su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO CATORCEAVO DE LA MEJORA REGULATORIA MUNICIPAL

Artículo 62. El Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria contendrá los objetivos, estrategias, metas y/o acciones, para propiciar la mejora regulatoria como un proceso dinámico y sustentable, que permita elevar la calidad y eficiencia de las regulaciones de los trámites y servicios.

**CAPÍTULO QUINCEAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 63. Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta ley y su Reglamento, y serán aplicables las sanciones contempladas en este capítulo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y en otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 64. La Secretaría o las Contralorías Municipales correspondientes, atenderán las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta ley, para efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 65. Podrán imponerse sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan la mejora regulatoria y el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme a las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de un término de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Reglamento de la misma, así como el del Consejo de Mejora Regulatoria.

TERCERO. En un término de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado instalará el Consejo de Mejora Regulatoria.

CUARTO. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de mayo de 2010.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:

C. Mario Machuca Sánchez.

Diputado Secretario:

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez.